



Alcalis de la Patagonia SAIC c/
Gobierno de la Ciudad de Buenos
Aires y otro s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533 esta Corte ha declarado que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene derecho a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, con el mismo alcance que el reconocido a las provincias.

2°) Que, en su mérito, y ante lo decidido en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48- A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que, en relación con la medida cautelar solicitada en el punto VIII del escrito de inicio, los antecedentes acompañados determinan su rechazo.

Ello así en virtud de la situación concursal en la que se encuentra la sociedad actora, según surge de los elementos obrantes en el expediente y lo manifestado en el punto I del escrito del 18 de octubre de 2022.

Sobre este aspecto, cabe recordar que el artículo 21 de la ley 24.522 establece, en lo que aquí interesa, que la apertura del concurso produce la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa

o título anterior a su presentación y la imposibilidad de deducción de nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

En este sentido, la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires habría meritado la circunstancia recién expuesta, pues de la resolución 827/GCABA-DGR/2021, acompañada como prueba documental por la empresa accionante, resulta que el ente recaudador local, entre otras cosas, dispuso la verificación judicial del crédito fiscal -cuestionado en estos autos- en el proceso universal originado como consecuencia del concurso preventivo de la parte actora, si bien, según se desprende de lo informado por el síndico concursal, no habría promovido el respectivo incidente (ver DEO 8209537 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 5, incorporado el 8 de febrero de 2023).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Jefe de Gobierno y al señor Procurador General en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrense los oficios pertinentes. III. Rechazar la medida cautelar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.



ORIGINARIO

Alcalis de la Patagonia SAIC c/
Gobierno de la Ciudad de Buenos
Aires y otro s/ acción
declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Alcalis de la Patagonia SAIC**, representada por su **letrado apoderado Dr. Carlos Gustavo Durini**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, aún no presentado en autos.